



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 6 de abril del 2021, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 77**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DEYANIRA GARCIA RENGIFO VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-3105-018-2018-00273-00** en donde se resuelve la apelación presentada por la parte demandante y grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma contra la sentencia No. 399 del 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual **1. Declaro probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones. 2. Absolví a Colpensiones de las pretensiones de la demanda (pensión de vejez de la demandante). Condeno en costas a la demandante.**

Motivos de la declaratoria de cosa juzgada. **1.** La demandante promueve proceso laboral en contra de Colpensiones donde pretendía lograr la condición de beneficiaria del régimen de transición para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde el 7 de marzo del 2011 con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, **2.** Está probado en el proceso que dicho proceso ya cursó en el juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali y mediante Sentencia 129 del año 2016 se resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en la demanda, que mediante Sentencia 184 del 23 de junio de 2017, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Mgp. Dra. AURA ESTHER LAMO, confirmo la sentencia proferida por el juez de instancia **3.** El 28 de junio de 2017 la demandante volvió a solicitar administrativamente esta petición la cual fue negada por Colpensiones. **4.** La parte actora señala en esta demanda que hay pruebas nuevas para este proceso, que la demandante se encontraba afiliada desde el 29 de agosto de 1969 situación que no se tuvo en cuenta en la demanda inicial propuesta por la actora, sin embargo para este despacho hay cosa juzgada al existir identidad de partes demandante y demanda, identidad de causa solicitando la misma aplicación legal artículo 36 de la ley 100 en concordancia con el acuerdo 049 de 1990, identidad de objeto al pedir la pensión de vejez, como beneficiaria de régimen de transición ya existiendo pronunciamiento judicial. pero que igual no considera como nuevo hecho la afiliación de la demandante al régimen el 29 de agosto de 1969 toda vez que dicho documento era fundamento factico existente antes de presentar su primera demanda no surgiendo situaciones nuevas de las ya esgrimidas en el anterior proceso.

No conforme con la decisión la parte actora presento recurso de apelación en cuya sustentación expreso:

No aparecen las cotizaciones oportunas en la historia laboral aportadas por la parte actora, no le corresponde al trabajador esa carga pues son obligaciones del empleador quien es el responsable de los aportes de los trabajadores a su servicio, siendo el ISS quien tuvo que haber requerido al empleador para efectuarlos, se apoya en el decreto 692 de 1994 artículo 12, y el artículo 22 de la ley 100 de 1993, para que se tenga en cuenta que la afiliación de la demandante fue desde 9 de agosto



de 1969 y no del año 1996 como lo dice Colpensiones, solicitando sea beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

- Se procede entonces por esta Sala al estudio de la APELACION propuesta por la parte Actora, igual que el Grado Jurisdiccional de Consulta a su favor.

Conocida y discutida por las partes las situaciones fácticas y la sentencia de instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No 72.

La providencia apelada y consultada se debe **CONFIRMAR**, son razones: Estar probada la Excepción de Cosa Juzgada propuesta por la parte demandada en su contestación de demanda, al probarse que las pretensiones de este proceso ya fueron objeto de debate jurídico produciéndose en consecuencia sentencia desfavorable a las pretensiones de la actora, tanto en Primera como en Segunda instancia y no existiendo hechos o pruebas nuevas que debatir.

- Del expediente se extrae que a folios 121- 122 figura un ACTA DE AUDIENCIA llevada a cabo el 27 de agosto del 27 de mayo del 2016 por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali; igual se incorpora el resuelve de la Sentencia No 129 de la misma calenda en donde se absuelve a Colpensiones de las pretensiones formulas por la demandante, DEYANIRA GARCIA RENGIFO, demandante igual en el caso que nos ocupa, al escucharse el audio de audiencia que figura a folio 123 se observa que la fijación del litigio producto de la demanda era si a la demandante le asiste o no el derecho a su pensión de vejez con el régimen de transición conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el acuerdo 049 de 1990 (min 3.36 a 4:00) al igual que intereses moratorios, pretensiones iguales a las solicitadas en el caso que nos ocupa (fl.7). igualmente, folio 125 se observa el acta No 053 de audiencia pública No 156 y sentencia 184 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, de fecha 23 de junio del 2017 en donde se confirma la sentencia proferida por el juez de instancia.

Ahora al hacer el estudio de la apelación propuesta por la parte actora se observa por esta sala que si bien es cierto existe una constancia expedida por Colpensiones donde se certifica que la demandante se afilió desde el 19 de agosto de 1969, no es menos cierto que en el proceso no se probó en ninguno de sus puntos quien fue su empleador para esa época, si lo hizo o no como independiente o subordinada, por lo cual no es procedente dar paso tampoco a la pretensión de apelación.

Se deja entonces claro que el objeto de esta Litis fue materia de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado de instancia al igual que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali en sentencias referidas, lo que deja sin aliento poder asumir nuevo debate sobre lo ya decidido.

Al no ser de recibo todos los argumentos expuestos por la apelante, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar el contenido de la sentencia apelada.



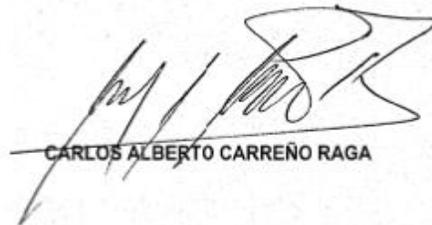
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR**, la **Sentencia No. 399 del 23 de octubre de 2019**, proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.
2. **Se condena en Costas** en esta instancia a la parte demandante las que se fijan en \$ 300.000 pesos y a favor de Colpensiones.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCA CASTRILLON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia